



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 3 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Mogán en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato administrativo de ejecución de obra de reforma del Centro Socio-Cultural de Mogán (EXP. 282/2016 CA)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la señora Alcaldesa del Ayuntamiento de Mogán, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato administrativo de ejecución de la obra de reforma del Centro Socio-cultural de Mogán, el cual se adjudicó a la empresa (...), la cual se ha opuesto a la resolución contractual.

2. Esta oposición determina la preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo, según el art. 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre). La legitimación de la Alcaldesa del Ayuntamiento para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la referida ley.

3. El contrato se adjudicó por la Junta de Gobierno Local el 1 de julio de 2014, por consiguiente, la legislación sustantiva por la que se rige el contrato es el mencionado Texto Refundido. El 21 de julio de 2014, se formalizó el contrato.

4. El 27 de junio de 2016, la Junta de Gobierno Local, en su calidad de órgano de contratación, acordó iniciar el procedimiento de resolución contractual. De este modo, en el expediente tramitado consta el trámite de audiencia a la empresa

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

contratista y sus alegaciones, de 7 de julio de 2016, por las que se opone a la resolución contractual. Igualmente, figura el informe, de 24 de julio de 2016, del Director de la obra, y el informe jurídico, de 26 de julio de 2016, del Secretario de la Corporación. Asimismo, obra el Decreto de la Alcaldía 2006/2016, de 27 de julio de 2016, por el que avoca la competencia delegada en la Junta de Gobierno Local para suspender el procedimiento de resolución del contrato y por el que, con base en el art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se suspende el plazo máximo para resolver el presente procedimiento de resolución del contrato por el tiempo que medie entre la solicitud de informe al Consejo Consultivo de Canarias y la recepción del mismo, Decreto que se notificó a la contratista. En definitiva, en la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que obsten a un Dictamen sobre el fondo del asunto.

## II

1. El objeto del contrato estriba en la reforma de un edificio de titularidad municipal destinado a centro socio-cultural, cuya construcción, iniciada años atrás, estaba sin culminar. El proyecto de reforma del edificio conforme al cual se habían de ejecutar las obras del contrato que se pretende resolver, fue redactado por el arquitecto E.S., del estudio de arquitectura (...), contemplaba la reducción de la excesiva volumetría del edificio, la eliminación de forjados y de alturas y la transformación de diversos espacios. Parte de la estructura existente se aprovecharía para sostener elementos y cubiertas de las nuevas obras.

2. El 24 de noviembre de 2014, se levantó el acta de comprobación del replanteo por el que se constató, sin reparos por la contratista, la viabilidad de la obra y disponibilidad del edificio, y, en consecuencia, el Director de la obra autorizó su inicio, con lo que el *dies a quo* del plazo contractual de 290 días para su finalización se situó en el día siguiente, y su término en el día 4 de septiembre de 2015.

3. Entre las prestaciones del contrato figuraba la realización de controles periódicos de calidad de la obra. En ejecución de ellos, el 10 de agosto de 2015, (...), entidad de control de calidad de la edificación, presentó un «Informe de resultados de ensayos destructivos, compresión sobre probetas testigos extraídas del hormigón endurecido, y ensayos no destructivos, velocidad del impulso y la resistencia en pilares, en la obra de Reforma del Centro Socio-cultural de Mogán», el cual indica:

«Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye con el análisis realizado que la resistencia obtenida 17,11 MPa, en los pilares existentes no cumplen con las resistencias mínimas establecidas por la EHE 08, normativa de aplicación a la estructura existente.

Se recomienda recalcular la estructura con la resistencia obtenida en los ensayos de extracción y rotura a compresión de testigos de la estructura existente en la obra de "Reforma del edificio Socio Cultural de Mogán", y con el estado de cargas según el uso de cada dependencia».

Por Real Decreto 1247/2008, de 18 de julio, se aprobó la Instrucción de Hormigón Estructural (EHE-08), que es la denominación de la normativa técnica sobre el cálculo y seguridad en estructuras de hormigón.

4. El 4 de septiembre de 2015, las obras no estaban concluidas. El incumplimiento del plazo se debió, según el Ayuntamiento y la contratista, a que el proyecto adolecía de defectos y omisiones. Esto determinó que el 11 de septiembre de 2015 la contratista instara la elaboración de un proyecto modificado que subsanara las deficiencias del proyecto original y que, hasta su aprobación, se suspendieran las obras. El 20 de octubre de 2015, la Dirección facultativa de la obra solicitó que se iniciara la elaboración de un modificado del proyecto porque consideraba las obras contratadas inadecuadas para satisfacer las necesidades que pretendían cubrirse con el contrato, lo cual se debía a errores y omisiones del proyecto, lo cual justificaba técnicamente.

El 27 de octubre de 2015, la Junta de Gobierno Local acordó la iniciación del procedimiento, con carácter urgente, de modificación del contrato. El 30 de noviembre de 2015, se levantó el acta de suspensión total temporal de las obras.

5. Tras los trámites legales (entre los que figuró la audiencia al redactor del proyecto original y a la contratista, que dio su conformidad a las modificaciones propuestas del proyecto y al plazo total de obra, además del informe de supervisión favorable del proyecto del facultativo jefe de la Unidad administrativa de mantenimiento y obras públicas y del informe de la Intervención), la Junta de Gobierno Local, el 19 de abril de 2016, acordó:

«a) Desestimar las alegaciones presentadas por el redactor del proyecto original.

b) Iniciar el procedimiento para la determinación y valoración de los daños y perjuicios ocasionados a la contratista por la suspensión temporal de la obra.

c) Aprobar el proyecto modificado nº 1 por un importe adicional de adjudicación de 168.772,22 € más 11.814,06 de IGIC, lo que representaba un incremento del 9,98 % del precio

de adjudicación del contrato con la pertinente prórroga de seis meses del plazo de ejecución a partir del reinicio de las obras».

6. El 31 de mayo de 2016, (...), la empresa encargada de controlar de calidad de la edificación, extrajo testigos de los pilares de hormigón de la estructura original del edificio que se conservaba y que debía sostener parte de la nueva, con la finalidad de determinar la resistencia característica de los pilares para recalcular la estructura existente, operación cuya necesidad había señalado en su informe anterior ya mencionado. El análisis de esas muestras realizado por un laboratorio acreditado permitió concluir que «los resultados obtenidos son muy inferiores a la resistencia característica del proyecto de ejecución, no cumpliendo con la normativa aplicable al proyecto de ejecución inicial EHE 08».

7. La Administración encargó a un arquitecto un informe y certificado sobre la estabilidad estructural de los pilares originales del edificio. Este informe, que se recibió el 21 de junio de 2016, expresa las siguientes conclusiones:

«1.- Se concluye que es necesario incrementar la capacidad portante de los pilares P5, P6 Y P8 debido a que tienen un factor de incumplimiento por debajo de la admisible en la planta alta, es decir entre los niveles +2.90 y +6.08.

2.- Según la propuesta de refuerzo establece una estimación de costes de estos refuerzos, de modo orientativo y hasta que se desarrolle el correspondiente proyecto es:

1.-REFUERZO PILARES EN PLANTA ALTA: 3 ud. a 1.000 € = 3.000 €

2.-REFUERZO PILARES EN PLANTA BAJA: 3 ud. a 1.250 € = 3.750 €

3.-GASTOS DE DEMOLICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN = 20% de 6.750 = 1.350 €

Por lo que se considera un presupuesto de ejecución material de 8.100 € y un presupuesto de contrata de 9.363 €.

El refuerzo de estos pilares debe realizarse conforme a un proyecto técnico y ejecutarse por una empresa con capacitación suficiente para este tipo de trabajo».

8. Con ocasión de la elaboración del proyecto del reformado de la instalación eléctrica del edificio, el 21 de junio de 2016 la compañía suministradora de electricidad comunicó a los ingenieros redactores la necesidad de la instalación de una estación de transformación a ubicar en el mismo edificio o en sus inmediaciones.

9. El 24 de junio de 2016, la Dirección facultativa de la obra elevó un informe que señala que es necesaria una nueva modificación del contrato para ejecutar el refuerzo estructural, cuyo coste estimado, sumado al del modificado nº 1, supondría

un incremento del 10,46 por ciento del precio de adjudicación del contrato. Este incremento sería aún mayor con los costes de la redacción del proyecto y ejecución de obra de la necesaria estación transformadora, con lo cual se superaría el límite cuantitativo que a las modificaciones del contrato impone el art. 107.3, d) TRLCSP. Por ello proponía:

«a) Que se desistiera del modificado nº 1.

b) Que se iniciara el procedimiento de resolución contractual con base en la causa de resolución del art. 223.g) TRLCSP.

c) Que se devolviera la garantía a la contratista porque no era culpable de la resolución contractual.

d) Que, conforme art. 225.5 TRLCSP, se indemnizara a la contratista con 23.437,32 euros.

e) Que se procediera a la redacción y aprobación de un proyecto de "Terminación de Obra del Centro Socio-cultural Mogán"; que se iniciara su licitación y que, tras la finalización del procedimiento de resolución contractual, se adjudicara.

f) Que, con base en el art. 225.6 TRLCSP, se ordenara a la contratista que adoptara y mantuviera, bajo supervisión de un técnico municipal y hasta la formalización del nuevo contrato, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en la obra».

10. El 27 de junio de 2016, la Junta de Gobierno Local acordó:

«a) Iniciar el procedimiento de resolución contractual con base en la causa de resolución del art. 223.g) TRLCSP, tramitarlo con carácter urgente y darle audiencia al contratista.

b) Declarar que la contratista no era culpable de la resolución contractual.

c) Desistir del modificado nº 1.

d) Iniciar el procedimiento de redacción de un proyecto de "Terminación de Obra del Centro Socio-cultural Mogán".

e) Requerir a la contratista para que, hasta la formalización del nuevo contrato, adoptara las medidas necesarias que garantizaran la seguridad en la obra y evitaran su ruina».

11. La contratista presentó alegaciones oponiéndose a la resolución contractual.

### III

La contratista alega que la constatación de la existencia de defectos estructurales en tres pilares de dos plantas del edificio no constituye una causa que justifique la resolución del contrato. Esta alegación no se puede estimar porque la

causa en la cual el Ayuntamiento funda la necesidad de la resolución contractual es la tipificada en el art. 223.g) TRLCSP en relación con el art. 107.3.d) del mismo.

Alega que la resolución no sería necesaria si se procediera a la contratación de emergencia de la reparación de los pilares defectuosos. Tampoco se puede acoger esta alegación porque el art. 113.1 TRLCSP únicamente permite acudir a una contratación de ese carácter en los supuestos de una catástrofe o de necesidades que afecten a la defensa nacional, los cuales es evidente que no concurren aquí, o en situaciones de grave peligro. Tampoco se está ante dicho supuesto porque las deficiencias en la capacidad portante de los pilares no implican peligro de ruina o derrumbe del edificio. Este riesgo sólo surgiría si se procediera a la ejecución del proyecto del contrato de obra que se pretende resolver.

También aduce que si se procediera a la contratación de ejecución de la estación transformadora como obras complementarias no se traspasaría el límite del art. 107.3.d) TRLCSP, con lo cual la resolución contractual no sería necesaria. Se debe partir de que el art. 105.2 TRLCSP prohíbe que se modifique el contrato para adicionar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas e impone que se proceda a una nueva contratación de la prestación correspondiente, que podrá adjudicarse por procedimiento negociado si concurren las circunstancias previstas en el art. 171.b) TRLCSP, cuyo tenor dice así:

«Además de en los casos previstos en el artículo 170, los contratos de obras podrán adjudicarse por procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

b) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, o en el proyecto de concesión y su contrato inicial, pero que debido a una circunstancia que no pudiera haberse previsto por un poder adjudicador diligente pasen a ser necesarias para ejecutar la obra tal y como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla, y cuya ejecución se confíe al contratista de la obra principal o al concesionario de la obra pública de acuerdo con los precios que rijan para el contrato primitivo o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes al órgano de contratación o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento, y que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 50 por ciento del importe primitivo del contrato».

Es evidente que esas obras complementarias no se podrían adjudicar por procedimiento negociado a la contratista, porque, como informa la Dirección facultativa, su ejecución debió haberse previsto en el proyecto inicial porque son necesarias para que se pueda usar la obra.

Este informe de la Dirección facultativa no se pronuncia sobre si la ejecución de la obra de la estación transformadora es técnicamente separable de la ejecución de la obra principal, en cuyo caso podría adjudicarse su ejecución por procedimiento abierto sin que su precio afecte al del contrato principal. Pero en la hipótesis de que esto fuera posible, no procedería la alegación de la contratista porque está constatado que los 168.772,22 € del precio de las obras necesarias para subsanar las deficiencias del proyecto (precio de adjudicación del modificado nº 1) sumados los 9.363 € del importe estimado de las obras de refuerzo de los pilares defectuosos (y que forzosamente se han de ejecutar conjuntamente con aquéllas), arroja un importe de 178.135 €. El precio de adjudicación del contrato fue de 1.691.152,10 €. El diez por ciento de esta cuantía son 169.115,21 €, cifra que es inferior al precio de las obras del modificado y de las de refuerzo, con lo cual se traspasaría el límite del art. 107.3.d) TRLCSP. Se acaba de apuntar que unas y otras obras se han de ejecutar conjuntamente. No se puede terminar la obra de reforma sin ejecutar las necesarias para la subsanación de las deficiencias del proyecto inicial, y éstas no se pueden realizar sin reforzar los pilares. Ambas obras son inseparables y se han de contemplar en un mismo proyecto, tanto por el facultativo que lo redacte como por la Administración que adjudique el pertinente contrato. La obligada diligencia profesional en la elaboración de proyectos de obras y en la administración de los recursos públicos no permite otra solución. En definitiva, aun adjudicando un contrato independiente de obra de la estación transformadora, se rebasaría el límite del 10% que fija el art. 107.3.d) TRLCSP.

La contratista alega que la Administración no puede de manera unilateral fijar el precio de las modificaciones y cuestiona que se supere dicho límite. Al respecto, se debe señalar que la contratista dio su conformidad al precio del modificado nº 1, que asciende a 168.772,22 €, cifra que constituye el 9,98% del precio de adjudicación del contrato. Sólo son necesarios 343 € para que se rebase el mencionado límite del 10%. El precio de las obras de refuerzo estructural ha sido estimado en 9.363 € por un informe técnico elaborado por un facultativo independiente. La contratista no ha aportado ningún informe técnico que acredite que esa estimación es errónea y que las obras de refuerzo se pueden realizar con un coste inferior a 343 €. Por consiguiente, tampoco se puede acoger esta alegación.

Las demás alegaciones de la contratista no conciernen a la procedencia de la resolución contractual, sino a cuestiones incidentales tales como que se le abone la

certificación ordinaria de noviembre de 2015 más su actualización y se le indemnice por los daños causados.

## IV

1. Los contratos administrativos deben cumplirse a tenor de sus cláusulas (art. 209 TRLCSP), norma que está en relación con la regla general del art. 105.1 TRLCSP que prohíbe que se modifiquen los contratos del sector público. Las dos excepciones que establece a esta prohibición son:

a) Cuando su modificación se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación.

b) En los casos y con los límites establecidos en el art. 107 TRLCSP.

En cualesquiera otros supuestos, si fuere necesario que la prestación se ejecute en forma distinta a la pactada, inicialmente deberá procederse a la resolución del contrato en vigor y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes. Este nuevo contrato deberá adjudicarse de acuerdo con lo previsto en el Libro III del Texto Refundido.

2. En el anuncio de licitación no se preveía su modificación. La cláusula 32 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato remite para su modificación a los arts. 105, 106, 210, 219 y 234 TRLCSP. Con esta remisión, no nos encontramos ante una posibilidad de modificación del contrato prevista en los pliegos, sino ante un mero reenvío al régimen legal. Por consiguiente, como está acreditada la necesidad de que la obra de reforma se ejecute en forma distinta a la pactada, hay que atenerse a dicho régimen para determinar si el contrato no puede modificarse y, por ende, se debe proceder a su resolución.

3. De los supuestos que establece el art. 107.1 TRLCSP para que se puedan realizar modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación, el único que cabe considerar aquí es el descrito en su párrafo a), porque no se dan las circunstancias que caracterizan a las otras causas de modificación tipificadas en dicho precepto.

El art. 107.1.a) TRLCSP contempla como causa de modificación contractual la inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.



Los Servicios de la Comisión Europea, Dirección General de Mercado Interior y Servicios, tras la entrada en vigor del nuevo régimen de modificaciones de los contratos públicos que se contiene dentro del actual art. 107 TRLCSP, expusieron a las autoridades españolas la necesidad de que sus disposiciones se interpretaran de conformidad con las Directivas en materia de contratación pública y con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de modificación de contratos, a fin de posibilitar una interpretación uniforme sobre dicha materia en toda la Unión Europea.

Este es el motivo por el cual la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, con base en el art. 2.4 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, que establece su régimen jurídico y funcional, aprobó la Recomendación, de 1 de marzo de 2012, a los órganos de contratación sobre la interpretación del régimen contenido en el art. 107 TRLCSP (BOE de 10 de abril de 2012). En ella, respecto al art. 107.1, a) TRLCSP se dice:

«Este precepto debe interpretarse en términos análogos a los contenidos de forma expresa dentro del artículo 107, apartado 1, letra b), en su último inciso, en cuanto señala que las modificaciones de un contrato público vinculadas a circunstancias geológicas, hídricas, arqueológicas, medioambientales y similares que no fuesen previsibles con anterioridad a la adjudicación del contrato, deben entenderse respetando la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas. La diligencia exigida en el caso de modificaciones producidas por las circunstancias contenidas dentro de este precepto, es la misma que la que se exige en el caso de que se trate de modificaciones de un contrato público vinculadas a errores u omisiones del proyecto, por lo que, aunque no conste así de forma expresa dentro de este subapartado o letra a), la referencia a esta diligencia contenida dentro de la letra b) del mismo precepto, se puede hacer extensiva y aplicable al primer subapartado».

Interpretación que es lógica e impuesta por la finalidad de garantizar la igualdad y transparencia en las licitaciones, la cual inspira a la normativa sobre contratación pública. De no entenderse así, se permitiría a los poderes adjudicadores que aprobaran proyectos defectuosos para luego, con el pretexto de remediar sus deficiencias, poder modificar el contrato, alterando así las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación.

Pero aun en el caso de que se realice este supuesto de hecho -es decir, que los errores u omisiones del proyecto no obedezcan a la infracción de la *lex artis*

profesional- si la modificación contractual necesaria para adecuar la prestación constituye una alteración de las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, entonces no podrá hacerse, sino que deberá resolverse el contrato y proceder a una nueva licitación (art. 107.2 TRLCSP en relación con el art. 105.1 del mismo texto legal).

El art. 107.3.d) TRLCSP define como alteración de las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación el siguiente supuesto: «Cuando las modificaciones del contrato igualen o excedan, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite».

4. En el presente supuesto, está establecido que el proyecto de la obra de reforma adolece de errores u omisiones que imponen su modificación a fin de que el edificio satisfaga las necesidades a las que está destinado. De hecho, en este extremo están de acuerdo tanto el Ayuntamiento como la contratista, la cual ha expresado su conformidad al modificado dirigido a subsanar esas deficiencias del proyecto.

El Acuerdo, de 19 de abril de 2016, de la Junta de Gobierno Local, desestimó las alegaciones presentadas por el redactor del proyecto original con base en el informe, de 18 de abril de 2016, del arquitecto municipal y Director de la obra, informe que dicho acuerdo recoge íntegramente. Ese informe transcribe las alegaciones del redactor del proyecto a las deficiencias de éste que se le habían señalado y las razones técnicas por las que debían desestimarse. Su lectura revela que, si en la elaboración del proyecto se hubiera desplegado la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional, entonces no se habrían producido esas deficiencias que imponen la modificación del contrato. Por este sólo motivo, que los errores u omisiones del proyecto eran evitables, no se podía proceder a su modificación, sino que, en virtud del art. 107.1.a) TRLCSP en relación con los arts. 105.1, y 223.g) del mismo texto, se debía proceder a su resolución.

Por otro lado, haciendo abstracción de la cuestión de si es posible ejecutar separadamente la obra de la estación transformadora, está acreditado que la cantidad de 178.135 € es el importe mínimo de las modificaciones necesarias para la subsanación de esos errores. Si fuera imposible separar de ellas la de la estación transformadora, ese importe sería mayor.

El precio de adjudicación del contrato fue de 1.691.152,10 €. El diez por ciento de esa cifra son 169.115,21 €, límite cuantitativo allende el cual no se puede

modificar el contrato, sino que se ha de resolver. La cantidad de 178.135 € es superior a dicho límite, *ergo*, el contrato es inmodificable, por lo que concurre la causa de resolución del art. 223.g) TRLCSP.

5. La resolución el contrato con fundamento en la causa del art. 223.g) TRLCSP obliga que se resarza a la contratista con una suma igual al 3% del precio de las obras pendientes de ejecutar (art. 225.5 TRLCSP). Esta es una indemnización tasada y que comprende todos los daños y perjuicios causados a la contratista por la resolución del contrato, sin que por esta causa proceda ningún abono indemnizatorio distinto del que resulta de aplicar el referido porcentaje al precio de las unidades de obra pendientes de ejecución.

Está acreditado que el importe de las unidades de obra pendientes de ejecución asciende a 730.134,55 €. El tres por ciento de esta cantidad lo representa la cifra de 21.904,04 €, a la cual deben sumarse 1.533,28 €, que resultan de la aplicación del tipo del 7 % IGIC. La propuesta de resolución calcula, pues, correctamente la indemnización.

6. Como la resolución contractual no ha sido determinada por culpa alguna de la contratista, procede que, conforme al art. 225.4 TRLCSP y tal como hace la Propuesta de Resolución, se declare expresamente la devolución de la garantía a la contratista.

7. El art. 239.1 TRLCSP, al establecer los efectos de la resolución, dispone que la resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Una vez se haya resuelto el contrato, se debe proceder a su liquidación, abonándole a la contratista las unidades de obras pendientes de pago, y los gastos acreditados en la conservación y custodia de las obras.

## C O N C L U S I Ó N

Concurre la causa contemplada en el art. 223.g) TRLCSP, por lo que la Propuesta de Resolución analizada se considera ajustada a Derecho, de acuerdo con la argumentación que se expone en el Fundamento IV.